



## Sobre los conceptos de Constitución y Poder Constituyente en el proyecto político de Hugo Chávez

Juan Carlos Rey\*

### INTRODUCCIÓN

Las palabras del Presidente Chávez durante su reciente “juramentación”, el pasado 10 de enero, en las que anunció el inicio de un proceso de reforma constitucional, nos incitan a analizar el significado que para él tienen conceptos tales como *Constitución*, *Poder Constituyente*, así como otros que de éstos se derivan.<sup>1</sup>

Al parecer, el interés de Hugo Chávez por esos conceptos surgió cuando, después de haber fracasado en su intento de golpe de Estado en 1992, decidió continuar su lucha por la conquista del poder por vías legales,

<sup>1</sup> El texto completo del discurso del Presidente en tal acto, aparece en el sitio Web de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, versión sin corregir de la Sección de Edición de la División de Servicio y Atención Legislativa. Texto bajado el 12 de enero de 2007, de la dirección <<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/discursos.asp?id=88>>. A lo largo de este artículo citaremos frecuentemente dicho texto (bajo el título de Juramentación), pues es, hasta el momento, la declaración más completa y reciente sobre la reforma constitucional.

Pero, conforme a la visión milenarista y revolucionaria que es propia de su proyecto político, su idea de Constitución tiene poco que ver con lo que, en la tradición occidental, se ha venido entendiendo por este término, pues no la ha concebido como un instrumento jurídico-político destinado a impedir que se concentre un excesivo poder en manos de los gobernantes y a proteger la libertad personal de los ciudadanos...

solicitando el apoyo electoral del pueblo, pero sin abandonar sus objetivos revolucionarios. Pero, conforme a la visión milenarista y revolucionaria que es propia de su proyecto político, su idea de Constitución tiene poco que ver con lo que, en la tradición occidental, se ha venido entendiendo por este término, pues no la ha concebido como un instrumento jurídico-político destinado a impedir que se concentre un excesivo poder en manos de los gobernantes y a proteger la libertad personal de los ciudadanos, sino, más bien, —con una cierta mezcla del concepto sociológico de constitución de Lassalle<sup>2</sup> y de algunas ideas de Trotsky— como la *base de poder real* con que va a contar la *revolución permanente e irreversible*; y, al propio tiempo, ha identificado el *Poder Constituyente* con el *poder revolucionario* que se encarna en el *pueblo bolivariano* (chavista) capaz de imponerla.

#### EL CONSTITUCIONALISMO BAJO LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA

De acuerdo a la Teoría del Estado y la Teoría de la Constitución clásicas, cuando el pueblo, como poseedor de la soberanía —y, por tanto, como titular del poder constituyente originario— dicta una constitución, está llevando a cabo un acto revolucionario, que no está sometido a límites constitucionales ni legales. Pero, tan pronto como culmina tal acción y se pone en vigencia la nueva Constitución, el poder constituyente entra, por su propia decisión, en una especie de letargo o de hibernación. Es lo que a veces se ha llamado “la muerte de la revolución”. Pero no nos dejemos engañar por esta expresión, pues el pueblo sigue teniendo la soberanía y el poder constituyente no ha muerto, ni se ha extinguido, sino sólo duerme. Lo que ocurre es que, a partir de entonces, en vez de la *soberanía directa del pueblo*, rige la *soberanía de la Constitución*. O si se prefiere, en adelante la soberanía popular se va a ejercer, indirectamente, a través de la supremacía de la Constitución, obra del pueblo. Tal es el significado del conocido aforismo “un gobierno de leyes y no de hombres”, que se expresa en principios como el Estado de Derecho, el principio de legalidad, etc., y que implica la *soberanía de la Constitución* y el imperio de las normas.

En principio, esto es lo que tendría que haber ocurrido, también, al entrar en vigor

la Constitución venezolana de 1999. Sin embargo, el hecho de que en la llamada *Constitución bolivariana* se haya sustituido el tradicional modelo de la *democracia representativa*, por uno nuevo caracterizado por una *democracia participativa y protagónica*, significaría —según algunos de los defensores de este reciente modelo— que, ahora, el pueblo continuaría ejerciendo, en todo momento, su poder soberano, de modo que el poder constituyente originario no estaría nunca en un estado de letargo sino que permanecería permanentemente activado. Pero, si esto fuera cierto, la democracia participativa y protagónica significaría la muerte del constitucionalismo y del orden constitucional.

En efecto, tal como Hugo Chávez y muchos de sus partidarios han concebido el *poder constituyente*, éste no actúa durante un tiempo limitado para pasar después al reposo, sino que está activado no sólo durante el proceso de elaboración de la Constitución, sino también durante toda su ejecución, por lo cual, en principio, no concluye nunca.

Para Chávez era claro, desde antes que tuvieran lugar las elecciones de 1998, que el proceso constituyente que se proponía convocar, en caso de triunfar, sería muy largo y que incluiría varias etapas (Blanco<sup>3</sup>, pp. 529-535), de modo que, según sus palabras, “no va a durar 6 meses o un año, [sino] años” (Blanco, p. 28). A lo largo de todo ese proceso iba a ser necesario que el poder constituyente estuviera siempre activado, y por eso, según Hugo Chávez, “el poder del pueblo, organizado, despierto, impulsando [...] es indetenible” (Blanco, p. 535). Se trataba —aunque en aquella época no utilizaba, todavía, esta expresión— de una *revolución permanente*.

Así, se pudo ver el hecho insólito, para quienes tienen alguna formación jurídica, que después de aprobada y publicada la Constitución de 1999, el gobierno siguiera convocando reuniones de grupos de personas, por él mismo seleccionadas, con las que abría la *constituyente educativa*, la *constituyente económica*, la *constituyente universitaria*, etc., pues, para los revolucionarios, el proceso constituyente no cesa nunca.

Un *poder constituyente*, siempre presente y así concebido, equivale a lo que Carl Schmitt

<sup>2</sup> Me estoy refiriendo, evidentemente, a una de las categorías de la conocida tipología de los “conceptos de Constitución” de Manuel García Pelayo, en su *Derecho Constitucional Comparado* (5ª edición. Madrid: Revista de Occidente, 1959), pp. 46 ss.

<sup>3</sup> Agustín Blanco Muñoz, *Venezuela del 04F-92 al 06D-98. Habla el Comandante Hugo Chávez Frías*. Caracas: Catedra Pío Tamayo UCV, 1998.

**“Nosotros estamos rompiendo con el pasado. Por tanto, nada de consensos ni de acuerdos con los demás. Los revolucionarios no pactan”.**  
(T. Petkoff)

**La idea de Chávez al decidir participar en las elecciones de 1998, estuvo indisolublemente unida a la de convocar una Asamblea constituyente, no sólo para elaborar una nueva Constitución, sino con el carácter de delegataria de la soberanía popular, para –según sus palabras– “demoler el poder establecido” y “asumir todos los poderes”**

ha llamado una *dictadura soberana* sin límites de duración.<sup>4</sup>

Pero, para quien tiene algún conocimiento de Derecho Constitucional, es evidente que las referencias a una *democracia participativa y protagónica*, que figuran en el texto de 1999, no significa que, durante su vigencia, el pueblo continúe ejerciendo la soberanía en forma directa y, por tanto, pueda obrar como titular del poder constituyente originario. Aquí, bajo la apariencia de una cuestión de mera técnica jurídico-constitucional, yace un problema de extraordinaria importancia política: el texto constitucional vigente autoriza al pueblo, en determinadas circunstancias, a tomar ciertas decisiones directamente, sin usar los canales de los poderes representativos tradicionales; pero en tales casos, ese pueblo no está ejerciendo directamente la soberanía, pues está actuando como un *poder constituido*, bajo el imperio y por autorización de la Constitución, y no como *poder constituyente originario*.<sup>5</sup>

#### LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1999 COMO PODER REVOLUCIONARIO TOTAL

La idea de Chávez al decidir participar en las elecciones de 1998, estuvo indisolublemente unida a la de convocar una Asamblea constituyente, no sólo para elaborar una nueva Constitución, sino con el carácter de delegataria de la soberanía popular, para –según sus palabras– “demoler el poder establecido” y “asumir todos los poderes” (Blanco, 534). Lo que se proponía el entonces aspirante a la presidencia, era transformar totalmente el cuadro de fuerzas que componían el sistema establecido; y por el tal sistema no entendía sólo el conjunto de poderes del Estado, sino que comprendía el conjunto de poderes reales de la sociedad. De modo que, según Chávez, había que “transformar la estructura y el cuadro de fuerzas en el congreso y en el poder judicial y los factores reales” de poder, de tal modo que,

“la CTV, por ejemplo, [...] hay que demolerla”, ya que “sin ello no habremos hecho nada”. Pero “¿cómo demolerla, cómo desmontarla? Con [una] Constituyente popular” (Blanco, p. 603). Para tal tarea no servía la concepción tradicional de lo que se ha entendido por tal en Venezuela, de modo tal que “[nuestra] propuesta de constituyente [la de los chavistas] es un proceso que no tiene que ver nada con las élites, viene desde abajo, desde el mismo pueblo. Es un proceso revolucionario para destruir este sistema, no para rehacerlo, como procuran otros proyectos” (Blanco p. 287).

Se trata, como ha dicho Petkoff<sup>6</sup>, de una aproximación revolucionaria que pretende lograr un “desplazamiento definitivo del *viejo régimen* de todas las posiciones de poder [...] No se trata, simplemente de ganar unas elecciones y luego gobernar coexistiendo democráticamente con las fuerzas derrotadas, sino de lo que se trata es de *aniquilarlas*” (p. 23). De manera que en vez de utilizar los procedimientos de revisión constitucional, previstos en la propia Constitución de 1961, para modificarla, Chávez prefirió invocar el poder constituyente originario, convocando a una Asamblea Constituyente, que representaba un poder revolucionario, no sólo al margen del texto constitucional entonces vigente, sino que representaba un procedimiento prohibido por el mismo. Por otra parte, el hecho de que la Asamblea fuese convocada por un decreto presidencial –y no por un acuerdo parlamentario, como hubiera sido perfectamente posible–, unido al sistema de elección que se adoptó para la elección de la misma (que aseguró el abrumador dominio del chavismo sobre la oposición, y que alrededor del 40% del electorado del país quedara sin representación<sup>7</sup>), indica que en el Presidente Chávez estaba presente “una voluntad tajante de ruptura, de no aceptar la posibilidad de una Constituyente consensual, una Constituyente que produjera un texto acordado entre las distintas partes de la sociedad”, y que correspondía a una voluntad revolucionaria, que afirmaba: “Nosotros estamos rompiendo con el pasado. Por tanto, nada de consensos ni de acuerdos con los demás. Los revolucionarios no pactan” (Petkoff, p. 49).

<sup>4</sup> En: Carl Schmitt, *La Dictadura*. Trad. de J. Díaz. Madrid: Revista de Occidente, 1964. Véase el artículo de H. Njaim, “Las implicaciones de la democracia participativa: un tema constitucional de nuestro tiempo” (En: Eduardo García de Enterría et alii, *Constitución y Constitucionalismo, Hoy*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo, 2000, pp. 721-740). Por su parte, Arvelo ha ido más lejos, para calificar el poder constituyente chavista como “una dictadura totalitaria de duración indefinida” (Alberto Arvelo Ramos, *El dilema del Chavismo. Una incógnita en el poder*. Caracas: José Agustín Catalá. El Centauro, 1998, p. 47).

<sup>5</sup> Sobre esta importante cuestión, véase el texto elaborado por la Comisión designada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, con el título “Ante el cambio constitucional Venezuela”, que aparece en el sitio Web de la Facultad (dirección: [http://www.juri.ucv.ve/cambio\\_constitucional/index.html](http://www.juri.ucv.ve/cambio_constitucional/index.html)) En éste, como en varios otros temas, estoy siguiendo muy de cerca las ideas de dicho documento.

<sup>6</sup> Teodoro Petkoff, *La Venezuela de Chávez. Una segunda opinión*. Caracas: Grijalbo, 2000

<sup>7</sup> Se recordará que, en vez de la tradicional representación proporcional, que hubiera permitido una presencia importante de las minorías, se adoptó un sistema de representación por mayorías, en parte por regiones y en parte nacionalmente.

## LA CONSTITUCIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DE LA MAYORÍA FRENTE A LA CONSTITUCIÓN COMO PACTO NEGOCIADO

En efecto, cuando se trata de elaborar una nueva Constitución hay dos posibles formas extremas de concebir el modo como debe ser dictada. Según la primera, la Constitución es entendida como la expresión de la voluntad unitaria del pueblo, que en virtud de su poder constituyente, dicta el contenido de la misma mediante una decisión unilateral a través del voto de la mayoría. Esta concepción va unida, a menudo, a la creencia en las virtudes metafísicas de la decisión de la mayoría, debido a una errónea interpretación de ciertas ideas de Rousseau, que lleva a creer que el pueblo es el poseedor de la verdad absoluta (*Vox populi, Vox Dei!*, el pueblo nunca se equivoca, etc.). *Demolatría*, en vez de democracia, debería llamarse esta concepción.

Pero, de acuerdo a la segunda concepción, una Constitución es un *pacto* o *contrato*, que exige un acuerdo entre todos los actores políticos y sociales, pacto en el cual se fijan las reglas del juego o de la competencia entre ellos. Para esta interpretación, dictar una Constitución equivale a llegar a un compromiso entre intereses diversos, pues tratar de imponer unilateralmente la voluntad de la mayoría, cuando se trata de fijar las reglas básicas del orden político-constitucional, llevaría con gran probabilidad a la falta de su aceptación sincera por la minoría, y al cuestionamiento de la legitimidad de esa Ley Fundamental.

Desde mediados del siglo XX, en Venezuela hemos sido testigo de las dos maneras de concebir una Constitución. La primera triunfó con la Constitución de 1947. Una mayoría aplastante, que creyó encarnar la auténtica voluntad general, impuso su decisión al resto de la sociedad, que sólo pudo hacer constar su protesta salvando sus votos, cuando hubo que suscribirla. El resultado fue que, unos pocos meses después, el primer gobierno elegido con esta Constitución fue derrocado por un golpe militar incruento, ante la indiferencia o la aprobación de quienes no formaban parte de ese gobierno.

La segunda manera de concebir la Constitución se impuso al aprobarse la reforma constitucional de 1961. El texto final fue el resultado de una serie de pactos y compromisos, sin que los que tenían la mayoría trataran de imponer sus puntos de vista. El resultado fue la Constitución que ha contado con el mayor respaldo (prácticamente el de todos partidos) y que ha sido la de más larga duración de la historia de Venezuela.

Ahora bien, es claro que Chávez concibió la Constitución de 1999 de la primera forma

—como expresión de la voluntad unitaria del pueblo, a través de la mayoría—, rechazó el pluralismo del “sistema de Punto Fijo”, con sus partidos y los pactos que lo acompañaron,<sup>8</sup> y pretendió reconstruir la unidad nacional, mediante la adhesión popular a su figura como presidente plebiscitario. Una vez elaborado el proyecto de Constitución por la Asamblea Constituyente (con las insuficiencias que ya hemos señalado), el texto sólo estuvo disponible para el conocimiento de los venezolanos dos días antes de someterlo a referéndum, lapso sin duda insuficiente para su simple lectura (recuérdese su enorme longitud), y que hacía imposible su discusión y reflexión. De manera que para la inmensa mayoría de los ciudadanos el referéndum se convirtió, en realidad, en un acto plebiscitario, pues la gente, sin conocer el contenido del texto constitucional, al emitir su voto lo que hacía era pronunciarse a favor o en contra de la persona del Presidente Chávez, impulsor del proyecto. Y aunque el mismo obtuvo una holgada mayoría del 68,5% de los votantes, ellos sólo representaban el 30,2% del total de electores inscritos en el registro electoral, pues sólo habían participado en tal plebiscito el 44,4% de dicho total. De modo que una importante proporción de los ciudadanos venezolanos no sintió como propia la (mal) llamada *Constitución bolivariana*, sino como la expresión de las preferencias de una mayoría relativa chavista (relativa, con respecto al total de quienes tenían derecho a votar).

<sup>8</sup> Como se recordará el “sistema de Punto Fijo” (llamado despectivamente por los chavistas “el puntofijismo”) consistió en un conjunto de pactos y acuerdos, los principales de ellos formalizados y por escrito, pero varios de ellos producto de acuerdos tácitos, entre los principales partidos democráticos, Acción Democrática, Unión Republicana Democrática y el Partido Social Cristiano COPEI, con la notable exclusión del Partido Comunista de Venezuela, a través de los cuales se comprometían a colaborar para el mantenimiento de la democracia en Venezuela. Según el principal de tales pactos, el llamado *Pacto de Punto Fijo* (por el nombre de la quinta en que fue suscrito, el 31 de octubre de 1958), los tres partidos acordaban ir a las elecciones con “un programa común y mínimo de gobierno”; y a que, con independencia de quien resultara ganador, todos ellos participarían en un gobierno unitario, sin predominio de ninguno en el gabinete. El Pacto fue complementado por el mencionado programa mínimo, que fue suscrito, el 6 de diciembre, por los candidatos a la Presidencia de los tres partidos. Pero, más allá de la duración formal de tales pactos, el “espíritu de Punto Fijo” se ha mantenido a través de acuerdos tácitos de que ciertas decisiones fundamentales sólo podían ser tomadas mediante el consenso de los principales partidos. Así, por ejemplo, funcionó el llamado “pacto institucional” (pacto que nunca ha sido escrito, ni formalizado), por el cual los titulares de ciertos cargos públicos (como por ejemplo, el Presidente de ambas Cámaras del Congreso, el Fiscal General, el Contralor General, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo Supremo Electoral, etc.) debían ser designados mediante acuerdo entre los principales partidos, sin que el mayoritario pueda imponer unilateralmente su voluntad. Lo mismo ocurría, más allá de tal pacto, para la toma de decisiones que afectan los intereses vitales del país, como por ejemplo, las negociaciones en materia de límites fronterizos, o para las decisiones en materia petrolera.

No todos los órdenes políticos son verdaderos órdenes constitucionales, aunque estén acompañados de un texto constitucional.

La existencia de un orden político constitucional no sólo sirve para garantizar el respeto de importantes valores políticos, sino que es esencial para asegurar una gobernabilidad sólida y estable.

## LAS VENTAJAS DE UN ORDEN POLÍTICO CONSTITUCIONAL

No todos los órdenes políticos son verdaderos órdenes constitucionales, aunque estén acompañados de un texto constitucional. El irrespeto de tal texto por parte de los gobiernos —pero frecuentemente también por los ciudadanos—, ha hecho que podamos hablar, en términos generales, de la falta o la ausencia de una *constitución real* en la historia de Venezuela, aunque haya habido una abrumadora cantidad de *constituciones de papel*. Lamentablemente, en la actualidad, no hemos superado tal situación.

La existencia de un orden político constitucional no sólo sirve para garantizar el respeto de importantes valores políticos, sino que es esencial para asegurar una gobernabilidad sólida y estable. Unas cuantas consideraciones teóricas sobre tal importante cuestión nos pueden ayudar a comprender mejor los graves problemas que, con motivo del proyecto de reforma propugnado por el Presidente, se nos plantean.<sup>9</sup>

Se puede afirmar que, en términos generales, existe un orden político funcionando regularmente cuando las decisiones de los gobernantes son acatadas por los gobernados. Pero hay al menos tres procedimientos a través de los cuales, en teoría, se puede conseguir la necesaria obediencia. En primer lugar, se puede conseguir que los ciudadanos acaten las decisiones de los gobernantes, en virtud de los méritos intrínsecos de cada una de ellas, después de haberlas evaluado de acuerdo a sus valores, o bien por razones utilitarias (por medio de un balance de los premios y castigos, derivados de la obediencia o del eventual desacato). En segundo lugar, se puede obedecer las decisiones de los gobernantes, sin necesidad de examinar el contenido de cada una de ellas, por las cualidades extraordinarias que se atribuyen a la persona de la que emanan y por la consiguiente confianza que ella suscita (en el extremo, por legitimidad carismática). En tercer lugar, es posible que la gente obedezca las decisiones del gobierno sin necesidad de evaluar los méritos intrínsecos de cada una de ellas, y con independencia de las cualidades de los gobernantes, en virtud de haber sido dictadas de acuerdo a ciertas *reglas de juego* (= *constitución*) que se consideran válidas y obligatorias. En este caso la obediencia es el resultado de un compromiso (de carácter normativo o/y de naturaleza racional) con esas reglas, y de la consiguiente disposición a obedecer las decisiones que tomen las autoridades estable-

cidas en la Constitución, siempre que cumplan los requisitos estipulados en la misma. El orden político que así resulta es un *orden constitucional* que, en principio, debería gozar de un grado alto de estabilidad y permanencia, incomparablemente superior a las de las otras formas, pues está verdaderamente institucionalizado.<sup>10</sup>

La falta de una auténtica aceptación de las reglas de la Constitución, por parte de una mayoría muy amplia de los ciudadanos, hace que no exista un verdadero orden político constitucional. A falta de tal requisito, quizá podría funcionar un orden político basado en los otros dos procedimientos, y como resultado de una constante interacción estratégica entre los distintos factores de poder, pero los eventuales equilibrios que de allí pueden surgir son esencialmente frágiles e inestables.

Hemos visto una serie de factores que contribuyeron a la debilidad del consenso en torno a la Constitución de 1999. Pues el hecho de que una cierta mayoría numérica apruebe formalmente una Constitución no garantizará la existencia de un verdadero orden político constitucional, si su contenido no es conocido y aceptado por una importante parte de la ciudadanía, que debería superar, en mucho, la simple mayoría. Y aquí parece oportuno recordar que la totalidad de los grandes teóricos jusnaturalistas, desde Hobbes a Rousseau, consideraban que para la legitimidad de una decisión fundamental, como lo es la aprobación del contrato social original, no bastaba con el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos, sino que se requería la unanimidad. Y no faltaron algunos de ellos, que vieron en la Constitución un contrato social más, que debía responder a exigencias parecidas de aceptación que el original. Pero, sin llegar a tal extremo, hay que recordar las ideas de un autor como Rousseau, al que corrientemente se le considera como el máximo defensor del voto de la mayoría como forma de expresión de la voluntad general. Pues Rousseau distingue claramente el contrato social original como algo distinto de la formación de la Constitución que, según él, es la primera ley política fundamental hecha por el legislador. La aprobación del contrato social original, es el único caso en el que Rousseau exige el consentimiento unánime por los ciudadanos. Pero, con respecto a las leyes, cree que “cuando las opiniones se aproximan más a la una-

...parece oportuno recordar que la totalidad de los grandes teóricos jusnaturalistas, desde Hobbes a Rousseau, consideraban que para la legitimidad de una decisión fundamental, como lo es la aprobación del contrato social original, no bastaba con el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos, sino que se requería la unanimidad.

<sup>9</sup> En lo que sigue desarrollo y amplío algunas de las ideas que aparecen en el documento mencionado en la nota 5, *supra*.

<sup>10</sup> Los tres procedimientos que hemos descrito son “tipos ideales”, lo que quiere decir que, en la realidad, nunca se dan puros, sino mezclados entre sí, de manera que lo que hay que determinar, en cada caso, es hasta qué punto predomina alguno de ellos.



Es evidente que cuando el Presidente pretende llevar a cabo una reforma “integral y profunda” de nuestra Constitución, la más importante de todas nuestras leyes, se debería exigir –siguiendo la opinión de Rousseau– mucho más que una simple mayoría para legitimar los cambios.

Para el Presidente Chávez la aprobación de la Constitución de 1999 marcó el hito inicial fundamental de una nueva época en la historia de Venezuela, pues iba a permitir refundar la República sobre bases sólidas y seguras.

nimidad, más domina la voluntad general”<sup>11</sup>, de modo que el tamaño de la mayoría que se debería exigir para aprobar cada ley deberá depender de la importancia de lo que se va a decir, de tal manera que “cuando más importante y graves son las deliberaciones, la opinión que prevalezca debe aproximarse más a la unanimidad” (*Ibid.*, p. 441).

Es evidente que cuando el Presidente pretende llevar a cabo una reforma “integral y profunda” de nuestra Constitución, la más importante de todas nuestras leyes, se debería exigir –siguiendo la opinión de Rousseau– mucho más que una simple mayoría para legitimar los cambios.

### HACIA UNA REFORMA URGENTE, INTEGRAL Y PROFUNDA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Para el Presidente Chávez la aprobación de la Constitución de 1999 marcó el hito inicial fundamental de una nueva época en la historia de Venezuela, pues iba a permitir refundar la República sobre bases sólidas y seguras. Con la nueva Constitución se inauguraba el milenio de la V República, en la que se iban a superar todos los males y la corrupción que se habían acumulado durante los pasados ciento setenta años de vida republicana, y se recuperaría, para su plena realización, el proyecto bolivariano que las oligarquías habían traicionado desde 1830 y que ahora cobraba plena vida en la imagen del nuevo país que se expresaba en el texto constitucional aprobado, que debería perdurar por siglos.

Pero apenas han transcurrido seis años de la aprobación de tal Constitución, cuando el Presidente Chávez, durante el acto de juramentación del pasado 10 de enero, anunció “la urgencia de la reforma integral y profunda” de nuestro texto constitucional. Resulta inevitable decir que no están suficientemente claras las razones que justifican tales cambios, desde el punto de vista del gobierno, y mucho menos su premura, su extensión y su intensidad. Recuérdese que se trata de una Constitución que ha sido calificada repetidamente por el propio Presidente como “la mejor del mundo”; que, según sus cálculos, debería durar 200 años;<sup>12</sup> y que, incluso, du-

rante la citada juramentación la calificó por dos veces como “maravillosa”.

Aparte de introducir algunos cambios muy concretos y precisos, ya anunciados, cuyo sentido general es aumentar los poderes del Presidente,<sup>13</sup> parece que las modificaciones más importantes de la Constitución serán destinadas a abrir “la vía venezolana al socialismo” o hacer posible el “socialismo del siglo XXI”. Antes de proceder a cualquier posible crítica al contenido material de las reformas constitucionales que va a proponer el Presidente, cuyo tenor nos es aún desconocido, algunas de las ideas que ya ha adelantado nos obligan a llamar la atención sobre ciertos aspectos que consideramos reprobables, especialmente en lo que se refiere a la forma y al procedimiento, y que nos hacen temer que las modificaciones constitucionales que se avecinan pueden incurrir en vicios incluso mayores que los que se cometieron con la Constitución de 1999.

En efecto, la urgencia en la tramitación de las próximas reformas, en la que tanto ha insistido el Presidente, unida al procedimiento de tramitación de las mismas (que si se hace como reforma constitucional, como ha anunciado el Presidente, corresponderá a la Asamblea Nacional, en la que la oposición no tiene ninguna representación), pueden llevar a que el proyecto que resulte, no sea el producto de una gran deliberación pública, a través de la cual se produzca un amplio consenso que, como hemos insistido, es condición indispensable para que imperen un orden constitucional estable y permanente.

### EL PRESIDENTE INVOKA AL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO, OMNIPRESENTE Y OMNIPOTENTE

De su mencionado discurso de *Juramentación* –en el que, el Presidente Chávez ha *invocado y convocado* el “Poder constituyente originario” de la Nación, con el objeto de proceder, con toda urgencia, a una “reforma integral y profunda de la Constitución”– es preciso destacar, una vez más, sus conceptos sobre el poder constituyente originario, pues reitera, en una forma aun más radical, sus viejas ideas acerca de tal cuestión.

Para el Presidente Chávez se trata de ese *Poder constituyente originario*, que “es omni-

<sup>11</sup> Jean-Jacques Rousseau, *Du contract social. Œuvres complètes*. Vol. III. París: Gallimard, 1964, p. 439

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, las palabras del Presidente durante el acto de la Asamblea Nacional en el segundo aniversario de la Constitución (*Diario El Universal*, 16 de diciembre de 2001), en el cual, tras vaticinar que nuestra Carta Magna cumpliría 200 años, descartó su reforma: “Para este momento yo la veo perfecta. Yo no le modificaría nada. En el 2021 podría ser que se estudie la posibilidad de reformar algo”

<sup>13</sup> Entre tales cambios estarían con seguridad (pues han sido anunciados por el mismo Presidente) los destinados a permitir su reelección indefinida; o a suprimir, en beneficio del Poder Ejecutivo, la autonomía de la que goza el Banco Central. Se ha hablado, también de otras modificaciones, como el aumento de los porcentajes de solicitantes necesarios para activar los referendos revocatorios para los funcionarios electos; o la eliminación del Art. 350 de la Constitución, que consagraba un derecho a la insurrección. Pero en estos dos últimos casos se trata de puras conjeturas, aún sin confirmación.



„Das Empire hält sich für  
unverwundlich,  
aber irgendwann wird die  
Menge die Vielfalt  
des Empire stürzen“

**Inspirándose en las confusas ideas de un revolucionario italiano, Antonio Negri (en la foto), famoso por su extrema radicalidad, ataca el normativismo racionalista que está en la base del constitucionalismo occidental, para sustituirlo por una suerte de decisionismo voluntarista (que siempre ha caracterizado los proyectos políticos de Chávez) que le permita dar rienda suelta a una utopía, carente de un mínimo de racionalidad.**

potente” y “es la revolución misma”, concedida, a la manera de Trotsky (a quien esta vez no tiene reparos en citar por su nombre), como la “revolución permanente” y que nunca termina. Inspirándose en las confusas ideas de un revolucionario italiano, Antonio Negri,<sup>14</sup> famoso por su extrema radicalidad, ataca el normativismo racionalista que está en la base del constitucionalismo occidental, para sustituirlo por una suerte de *decisionismo voluntarista* (que siempre ha caracterizado los proyectos políticos de Chávez), que le permita dar rienda suelta a una utopía, carente de un mínimo de racionalidad. De manera que ese poder constituyente, siempre disponible para ser activado “nos permite relativizar, romper con el racionalismo modernizante y abrir nuevos espacios y nuevos tiempos [...]”. Pues el *Poder constituyente* “rompe, pulveriza el racionalismo de los modernos” y “nos permite activándolo, incluso, cambiar el tiempo histórico, [pues] todo es relativo [como] está demostrado [sic!]”. (Vid. el texto en *Juramentación*).

Pero además, el Presidente Chávez identifica como manifestaciones del *Poder constituyente originario* cualquier expresión masiva de apoyo a su proyecto político o hacia su persona, como, por ejemplo, los actos del 13 de abril del 2002 en los que muchedumbres chavistas se movilizaron en su respaldo y contra el *golpe de Estado*. Pero, en cambio, no identifica como expresión de tal poder la manifestación, no menos masiva, que la oposición organizó dos días antes, pidiendo su renuncia. Y también considera manifestaciones del poder constituyente originario los votantes a su favor en las elecciones presidenciales del 3 de diciembre pasado, pues —citamos textualmente al Presidente— “casi 7 millones y medio de votos, esos millones y millones de almas, corazones y voluntades no fueron otra cosa sino el poder constituyente convertido en un día en actor fundamental de su propia historia”. Resulta así que, para el Presidente Chávez, el *Poder constituyente originario* no es la totalidad del pueblo, en cuanto titular de la soberanía, que sólo se expresaría muy ocasionalmente, cuando se trata de dictar una nueva constitución, sino que entiende por tal a cualquier parcialidad, con tal que se manifieste, en algún modo, a favor de la revolución que el Presidente propugna.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Véase, Antonio Negri, *El poder constituyente. Ensayos sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Libertarias/Prodhufi, 1994)

<sup>15</sup> Véase, en este mismo sentido, el documento de la Comisión designada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, con el título “Ante el cambio constitucional Venezuela”, al que me refiero en la nota 5 *supra*.

Tras recordar que para dictar la revolucionaria Constitución de 1999 convocó al Poder constituyente, el Presidente dijo, en tono solemne: “invoco de nuevo al *poder constituyente originario, omnipresente, plenipotenciario*, hoy 10 de enero de 2007 lo convoco de nuevo”.

Sin embargo, entre la convocatoria a la Asamblea Constituyente de 1999, y el presente proyecto de reforma hay varias diferencias fundamentales. En aquella ocasión se trataba de un acto revolucionario, mediante el cual se iba a destruir la Constitución de 1961, formalmente vigente, pero a la que el Presidente Chávez había calificado de moribunda, de manera que convocaba al poder constituyente originario, sin respetar las disposiciones para la revisión constitucional incluidas en el texto constitucional que formalmente estaba aún vigente. Pero, en los momentos actuales, en que el Presidente reconoce expresamente la vigencia de la Constitución de 1999, que regula explícitamente las posibles reformas constitucionales, es necesario que se someta a lo que ella estipula. Esto quiere decir que si el Presidente, como lo ha anunciado, pretende utilizar el procedimiento de reforma constitucional, previsto en los artículos 342 al 346 de nuestra Constitución, deberá someterse a las condiciones allí establecidas. Entonces, lo que el Presidente debería *estar convocando* es, en realidad, el *poder de reforma o de revisión constitucional, y no el poder constituyente originario*. El *poder de reforma o de revisión*, a diferencia del poder constituyente originario, *no es soberano*, pues *está sometido a ciertas limitaciones* señaladas en la misma Constitución.

No podemos tratar aquí, por falta de tiempo y espacio, la compleja cuestión técnica de los límites, tanto implícitos como explícitos, que la Constitución de 1999 impone a cualquier posible reforma.<sup>16</sup> A reserva de un análisis más detenido y riguroso, que sólo será posible realizar cuando se conozca el tenor preciso de las propuestas presidenciales de reforma, se puede adelantar que varias de las ideas que el Presidente ha avanzado, no podrían ser ob-

<sup>16</sup> Aquí sólo podemos decir que el artículo 342 impone como *limitación explícita* de las posibles reformas, que “no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional” (Art. 342), con lo cual se estarían excluyendo de una eventual modificación los Artículos 1 al 9 del texto constitucional, que se agrupan, precisamente, bajo el Título I, “Principios Fundamentales”. Pero también habría *limitaciones implícitas*, como son aquellas prohibiciones cuya existencia, con independencia del sitio de su ubicación, puede ser deducida indirectamente, como una consecuencia lógica de los presupuestos básicos en que descansa nuestro sistema constitucional, o de determinados preceptos concretos de la Constitución. Para una breve exposición de tal cuestión, en relación con el proyecto de reforma del Presidente Chávez, véase el documento “Ante el cambio constitucional Venezuela” (véase nota 5).

*Se puede adelantar que varias de las ideas que el Presidente ha avanzado, no podrían ser objeto del procedimiento de reforma constitucional, en virtud de las limitaciones establecidas en el artículo 342 de la Constitución. Así ocurre, sobre todo, con aquellas destinadas a hacer posible lo que el Presidente ha llamado "la vía venezolana al socialismo" o "el proyecto socialista bolivariano que ahora apenas comienza"*

jeto del procedimiento de reforma constitucional, en virtud de las limitaciones establecidas en el artículo 342 de la Constitución. Así ocurre, sobre todo, con aquellas destinadas a hacer posible lo que el Presidente ha llamado "la vía venezolana al socialismo" o "el proyecto socialista bolivariano que ahora apenas comienza" (*Vid. Juramentación*).

#### **LAS LIMITACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 A UN SOCIALISMO NO DEMOCRÁTICO**

En verdad, nadie sabe qué entiende Hugo Chávez por "el socialismo venezolano del siglo XXI", pero parece evidente que si se tratara de un socialismo democrático, como el que existe o ha existido en muchos países de Europa occidental, sería perfectamente posible que fuera construido a partir de la Constitución vigente de 1999, sin necesitar de ninguna modificación. En efecto, dicha Constitución afirma, simultáneamente, la validez de los clásicos derechos del hombre, proclamados por el liberalismo político, por una parte; de los derechos de inspiración democrática, relativos a la participación de todos en las decisiones públicas, por otra parte; y, finalmente, de los más recientes derechos de carácter económico y social que requieren prestaciones positivas del Estado; tratando de lograr una cierta síntesis de todos ellos que conduzca al modelo que nuestro texto constitucional denomina *Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia*.<sup>17</sup> Tal modelo sería perfectamente compatible con la realización de un socialismo democrático.

La Constitución de 1999, debido a la coexistencia, en su interior, de valores y principios heterogéneos, como los que hemos mencionado, hace compatible la unidad política nacional con una diversidad y pluralidad cultural y de opiniones políticas. Y hace posible, también, que entre los ciudadanos surjan controversias sobre el distinto peso o énfasis que deben tener los diversos principios y valores incorporados a la Constitución y, especialmente, sobre la oportunidad y ritmo con que deben ser desarrolladas las distintas normas programáticas contenidas en ella. Todas estas controversias son normales y los eventuales conflictos políticos que de allí surgen son perfectamente legítimos. Pero cuando se pretende reducir unilateralmente esa pluralidad de valores y principios consagrados en la Constitución a los de un solo signo político,

seleccionando sólo aquellos que responden a una ideología particular e ignorando o rechazando los restantes, se abandona el terreno de la legitimidad y de la constitucionalidad, que hoy está vigente para propugnar un socialismo no democrático. Esto es lo que se ha pretendido hacer, por parte de algunos chavistas radicales que, apoyándose en algunas citas selectivas del Preámbulo de la Constitución y en algunas disposiciones de la misma, referentes a ciertos principios generales y a algunos valores políticos y sociales considerados deseables, tratan de prescindir de los que son de signo contrario, y alegan que aquéllos autorizan a la implantación de un modelo socialista no democrático. Quienes tal cosa pretenden proceden a una selección unilateral y sesgada del texto constitucional, pues entre la diversidad de derechos consagrados en el mismo desechan algunos de los más importantes, contradiciendo con ello el mismo texto de nuestra Constitución que garantiza a todos "el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos" (Artículo 19); de todos los derechos y no de algunos interpretados unilateralmente de acuerdo a un determinado signo ideológico.

Más en concreto. La Constitución vigente garantiza expresamente, entre otras cosas, "el pluralismo político" (Art. 2), la iniciativa privada y la libertad económica (Art. 112 y 299), así como el derecho de propiedad, sin excluir la de los medios de producción (Art. 115). Si además tenemos en cuenta las disposiciones en las que se consagran los derechos políticos, nuestro vigente texto constitucional hace posible el establecimiento de un socialismo democrático, como el que han establecido los gobiernos socialdemócratas de Europa Occidental, pero no un socialismo totalitario.

Pero parece ser que ciertas ideas del proyecto de socialismo venezolano del siglo XXI, que impulsa el Presidente, son incompatibles con la estructura y con algunos de los Principios fundamentales de la Constitución vigente, y por eso pretende modificarlos.<sup>18</sup> En

<sup>17</sup> Incluso quienes desde el principio se opusieron al proyecto político chavista, han reconocido que la parte mejor, o menos mala de la Constitución de 1999, es el desarrollo que en ella se hace de lo relativo a los derechos humano, en lo cual, algo ha podido tener que ver el interés que en esta materia pusieron los escasos miembros de la oposición que consiguieron ser electos en la Asamblea Constituyente.

<sup>18</sup> En noviembre de 1999, poco antes de que nuestra Constitución fuese sometida a referéndum popular, Fidel Castro invitó a un apreciable número de periodistas venezolanos a la Habana y durante varias horas, que fueron transmitidas por nuestras televisoras, les hizo una exposición examinando el texto del proyecto de Constitución de nuestro país que iba a ser sometido a consulta popular, comparándolo con la Constitución cubana, para demostrar que, a diferencia de lo que decían los adversarios de Chávez y propagaban las mentiras del imperialismo, la nuestra sería una constitución claramente capitalista y no socialista. Y casi un año después, el 27 de octubre del 2000, el mismo Castro en su discurso solemne ante nuestra Asamblea Nacional en la visita que haría a nuestro país, volvió a insistir en que, a diferencia de lo que ocurría en Cuba, la Constitución venezolana se apoyaba en una economía de mercado y en ella la propiedad privada recibía amplias garantías, además de consagrar una división de poderes y el pluripartidismo.



*La Constitución de 1999, debido a la coexistencia, en su interior, de valores y principios heterogéneos, como los que hemos mencionado, hace compatible la unidad política nacional con una diversidad y pluralidad cultural y de opiniones políticas.*

tre tales ideas estaría, por ejemplo, la “nueva geometría del poder”, que, según el Presidente, sería “una nueva manera de distribuir el poder político, económico, social y militar sobre el espacio”, con lo cual no sólo se destruiría totalmente la actual estructura político-constitucional del Estado, sino también se trastocaría la estructura económica y social del país. Algo parecido ocurre con todo lo relacionado a la “explosión revolucionaria del Poder comunal” y la creación de un sistema de ciudades y territorios federales, como una forma “de marchar hacia el socialismo”. Se trataría, con ello, de crear todo un nuevo sistema, que de forma progresiva permita que “salgamos de las viejas estructuras del Estado capitalista-burgués que lo que hace es frenar los impulsos revolucionarios, [y] terminen enterrándolos” (*Vid. Juramento*).

#### **LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Sin embargo, lo cierto es que el texto constitucional de 1999, si bien establece límites al procedimiento de reforma, que impedirían usarlo para llevar a cabo algunas de las modificaciones que el Presidente propugna, abre la posibilidad, desde el punto de vista exclusivamente formal, de que tales cambios puedan llevarse a cabo, mediante el procedimiento de convocar una Asamblea Constituyente, que no estaría sometida a límite alguno del derecho positivo, pues se supone que se basaría en las facultades que tiene el pueblo “como depositario del poder constituyente originario” (Art. 347).

La Constitución reconoce los poderes soberanos de tal Asamblea –que se supone le habrían sido delegados por el pueblo– declarando válidas todas las decisiones que tome, sin que puedan ser objetadas o impedidas por ninguno de los poderes constituidos, incluyendo el poder judicial, y sin someterlas a referéndum (algo insólito para una democracia participativa y protagónica), de modo que los ciudadanos no tendrán posibilidad alguna de rechazarlas. Sólo podrían oponerse a ella acudiendo al procedimiento extrajurídico de la insurrección, al que se alude en el Art. 350.

Resulta de la lectura del texto de la Constitución sobre el particular, que la Asamblea no tendría límite alguno en cuanto al tipo de decisiones que puede tomar, ni tampoco estaría sometida a términos temporales para su ejercicio. Podrá –como lo reconoce expresamente nuestra Carta Magna– transformar el Estado, crear un nuevo orden jurídico o redactar una nueva Constitución. Pero, en realidad, sus poderes son totales, de manera que también podría establecer una tiranía

temporal o perpetua, incluyendo la suya propia, sin que la ciudadanía dispusiera, según la Constitución, de ningún recurso jurídico para impedirlo.

Pero los reparos a las disposiciones de la Constitución, relativas a la Asamblea Nacional Constituyente, van más allá de las que hasta ahora hemos señalado y que consideramos son las fundamentales. Aunque, de acuerdo al texto constitucional, se supone que la Asamblea Constituyente actúa por convocatoria del pueblo de Venezuela (Art. 347), se aclara, inmediatamente después que, en realidad, tal convocatoria puede hacerla el Presidente en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional, o un cierto porcentaje de los electores o de los Cabildos. Pero, es evidente que dadas las condiciones exigidas a cada uno de estos posibles convocantes, en la práctica es el Presidente o (en menor grado) la Asamblea Nacional quienes tienen más facilidades para tal convocatoria. Y aunque se supone que los integrantes de la constituyente deberían ser elegidos en alguna forma por el pueblo, curiosamente el texto constitucional omite totalmente, en forma inexplicable este requisito. Con lo cual se presenta la duda sobre si tales elecciones se darán y, en caso afirmativo, sobre las modalidades de las mismas. Ante el silencio constitucional, es probable que las características de esas elecciones sean fijadas por la Asamblea Nacional, de forma que la oposición difícilmente puede esperar que los resultados le sean más favorables que los de la elección de la Asamblea Constituyente de 1999.

#### **CONCLUSIONES**

Cuando se elige una Asamblea Constituyente, siempre se pueden presentar dudas sobre si el sistema electoral adoptado refleja las verdaderas preferencias del pueblo (caso de la Asamblea Constituyente de 1999). Pero, desde el punto de vista de los principios democráticos, lo que resulta totalmente inadmisible –muy especialmente en una Constitución que propugna y proclama una democracia participativa y protagónica– es que se pretenda que el pueblo, como depositario del poder constituyente originario (artículo 347 de la Constitución), delegue tales poderes soberanos en dicha Asamblea (artículo 349), de tal manera que ella pueda hacer toda clase de cambios políticos y jurídicos, incluyendo el de la Constitución, sin ningún control y sin que se necesite que sean sometidos a un referéndum popular para que el pueblo pueda aprobarlos o rechazarlos. Todo ello en evidente contradicción no sólo con la elemental lógica de la democracia, sino

**Una Asamblea Nacional Constituyente, en los términos de los artículos 347/349 de la Constitución, resulta inadmisibile por claramente antidemocrática.**

con el artículo 5 de la propia Constitución, que establece que la soberanía, que reside en el pueblo, es intransferible.

Me parece evidente que cualquier persona amante de la democracia no podrá aceptar, por razones de principios, la legitimidad de la convocatoria a una Asamblea constituyente, en las condiciones y con los poderes que para ella fija la Constitución vigente. Pero, además, los peligros de acudir a tal procedimiento resultan obvios y, en mi opinión, son inaceptables, aunque sólo fuera desde un punto de vista de la táctica política.<sup>19</sup>

Para quienes creemos que la soberanía, incluyendo la del pueblo, es limitada, la cuestión, desde el punto de vista teórico o filosófico es muy clara, pues hacemos nuestro, sin reservas, lo dicho por Benjamín Constant: que hay voluntades que ni siquiera el pueblo y sus delegados tiene derecho a tener:

*Ninguna autoridad sobre la tierra es ilimitada, ni la del pueblo, ni la de los hombres que se dicen sus representantes, ni la de los reyes, cualquiera que sea el título por el que reinen, ni la de la ley, la cual, no siendo más que la expresión de la voluntad del pueblo o del príncipe, de acuerdo con la forma de gobierno, debe estar circunscrita a los mismos límites que la autoridad de la que emana. Estos límites están trazados por la justicia y los derechos de los individuos. La voluntad de todo un pueblo no puede convertir en justo lo que es injusto. Los representantes de una nación no tienen derecho a hacer lo que ni siquiera la nación puede hacer.*<sup>20</sup>

Pero, aunque los principios sean claros, el problema y la dificultad mayor consiste en cómo limitar, en la práctica, al Poder Constituyente originario, esto es, al soberano. Las

soluciones clásicas, aún válidas para muchos de nosotros, consisten en afirmar que existen un conjunto de derechos fundamentales de los individuos que, con independencia de que estén reconocidos en el texto constitucional, tienen plena validez. En ciertas culturas (incluida la que ha predominado en la historia venezolana) se trata de derechos naturales, anteriores y superiores a la existencia misma del Estado, que se pueden interpretar como de origen divino, o, en versión laica, como productos de la razón que rige al mundo. En otras culturas, como en Inglaterra, se trataría, más bien, de derechos históricos-tradicionales. La parte más débil de estas ideas, desde el punto de vista práctico, es que contra la eventual violación de tales derechos por parte de quienes gobiernan, el único remedio asequible a los ciudadanos sería el ejercicio del derecho de resistencia, como se sugiere en el artículo 350 de la Constitución vigente, pero que representa una solución técnicamente imperfecta, desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, en los últimos años, se ha desarrollado la idea de que los derechos humanos y su protección forman parte del orden jurídico internacional, que obliga a los distintos Estados por encima de su soberanía, de forma tal que la comunidad internacional organizada podría imponer sanciones a las naciones que no los respetaran. El desarrollo de tal idea y su aplicación podría proporcionar un cuadro más sólido a la protección de los derechos humanos, y aunque por ahora no se puede ser demasiado optimista con respecto a su eficacia, los efectos de una condenación moral de la comunidad internacional no son para despreciar, y pueden ser un primer paso para el establecimiento de un futuro orden jurídico internacional mucho más efectivo.

En todo caso, quizá no sea completamente inútil, hacer un llamado a la prudencia política de quienes nos gobiernan, insistiendo en que, a falta de unas reglas del juego aceptadas sinceramente por una inmensa mayoría de los venezolanos, no podremos gozar de un orden político constitucional sólido, estable y permanente.

<sup>19</sup> Sin embargo, hay sectores de la oposición que insisten en exigir el procedimiento de la convocatoria a una Asamblea constituyente, como el medio para adelantar las modificaciones constitucionales que el Presidente desea. Es muy posible que lo hagan por razones meramente tácticas, con la falsa esperanza de que a través de este procedimiento, podrían eventualmente lograr una mayoría en dicha Asamblea y usar los poderes totales de los que así dispondrían para acabar con un sistema que detestan. Pero una Asamblea Nacional Constituyente, en los términos de los artículos 347/349 de la Constitución, resulta inadmisibile por claramente antidemocrática. Como lo muestra la historia constitucional universal, para que una Asamblea constituyente sea verdaderamente democrática se requieren varias condiciones, entre las cuales hay que destacar al menos tres: su convocatoria ha de ser por iniciativa del pueblo; sus facultades se limitan a elaborar un proyecto de Constitución y fuera de esta función carece de todo tipo de poderes (en especial deben carecer de facultades legislativas o ejecutivas); y dicho proyecto, una vez elaborado, deberá ser sometido a referéndum, de cuyo resultado dependerá su aprobación o rechazo.

<sup>20</sup> Los textos clásicos en los que Benjamín Constant ha criticado la idea de una soberanía del pueblo que, desde el punto de vista jurídico, sería ilimitada, son "Sobre la Soberanía popular", Capítulo I de sus *Principios de Política* (1815) y *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos* (1819). La versión castellana del texto que yo he utilizado la he tomado de B. Constant, *Liberalismo y Democracia*. Caracas: Cuaderno del Instituto de Estudios Políticos, N° 5, 1963, pp. 13-14

\*Profesor Emérito, ex-Director de la Unidad de Ciencia Política de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA). Ex-Director del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela